



# RESOLUCIÓN № 7042 DE 2020 13-07-2020



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuestos por la señora GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA, en contra de la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

#### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120179195 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, **Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59471**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **VLADIMIR ARENAS CRESPO**, quien ocupa la **posición No. 1**, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Su experiencia relacionada está orientada a las tics, a programar de Tecnología en Gestión Administrativa y Gestión Humana y NO presenta relación con Contact Center ni Bussines Process Outsourcing".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El aspirante VLADIMIR ARENAS CRESPO, encontrándose en término, ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2019, bajo radicación de la CNSC No. 20196000704832 de fecha 30 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución N° CNSC 20202120009665 del 16-01-2020, en la cual se resolvió, entre otros asuntos, lo siguiente:

"[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor VLADIMIR ARENAS CESPO de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. [...]"

La señora **GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA**, quien hace parte de la Lista de Elegibles conformada para el empleo 59471, conoció el pronunciamiento y con radicados números 20203200227102 y 20203200227122 del 10 de febrero de 2020, presentó Recurso de Reposición y Revocatoria Directa, respectivamente, en contra de la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020.

#### 2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"[...] Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito [...]". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"[...] Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. [...]"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

# 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200227102 del 10 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020, argumentando principalmente lo siguiente:

- "[...] 9. Para el día 31 de enero de 2020, me enteré de la precitada resolución relacionada en el hecho anterior, sin que se me haya sido notificada, a sabiendas de que con la misma se me afecta su derecho constitucional y legal del debido proceso, además del derecho al trabajo, toda vez que cuento con el perfil para el empleo al que concursó, por lo que se ha de entender que no se me brindó a la misma la posibilidad, según la resolución del ejercicio de los recursos, no obstante verme afectada con la precitada resolución.
- 10. Así las cosas, se concluye que para efectos de la realización del concurso se tuvo un tiempo límite para formalizar y subir la documentación requerida para el cargo en cuanto a estudios, perfil ocupacional y experiencia docente, a la que estrictamente se ciñó la mandante y el señor ARENAS CRESPO no cumplió con la experiencia relacionada, toda vez que no ha tenido la oportunidad de desempeñarse en el área de Contact Center y/o BPO para cumplir con las competencias necesarias y requeridas para ocupar la vacante de la referencia; de tal suerte que convalidarle a posteriori lo que no certificó en su momento sería afectar la transparencia del proceso y dejar en entredicho las bondades del concurso de méritos y sería admitir que quienes no pudieron entrar al concurso de mérito de la convocatoria 436, por no entregar en el tiempo estimado documentos y soportes, puedan ahora hacerlo y exigir se revalúe nuevamente los criterios de calificación, según la tabla de valores para este tipo de soportes.

[...]

De los argumentos que me apartan de la mencionada decisión.

1. Me permito cuestionar la actuación administrativa que ordena no excluir al señor VLADIMIR ARENAS CESPO mediante RESOLUCION No. CNSC - 20202120009665 DEL 16-01-2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a (través del Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" y Resolución No. 20182120179195 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59471, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; la que presenta los siguientes vicios: (i) infracción de las normas en que debió fundarse, inobservando los principios propios del Procedimiento

Administrativo, como son: la moralidad, transparencia, publicidad, igualdad y la defensa del patrimonio público en cuanto a la elegibilidad del señor VLADIMIR ARENAS CRESPO, quien no cumple con el perfil del cargo, tal como lo determinó la entidad SENA; lo que condujo a que ésta se expidiera en (ii) forma irregular, es decir no se cumplió con los parámetros que dieron lugar al perfil del cargo y la experiencia requerida para tal evento; proyectando en la misma, de conformidad con el anterior vicio; (iii) falsa motivación; por cuanto al perfilarse el cargo para el cual se proveía la plaza, se requiere que el perfil se adapte al mismo y no buscar una adaptación no acorde con las necesidades que plantea la función pública; llevando la anterior situación a una; (iv) con violación del derecho de audiencias y de defensa (violación del debido proceso) en la medida en que habiendo quedado mi mandante en la lista de elegibles, ésta se afecta en tanto tiene el perfil para acceder al empleo pero es elegida en calidad de segunda y por lo tanto no toma posesión del empleo, siendo apta para el mismo, incluso más que el señor VLADIMIR ARENAS CRESPO; lo que aunado a lo que precede, condujo a que la actuación se produjera en su conjunto con; (v) desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, en consideración a que la administración y en particular la entidad demandada no puede abrogarse su función de velar por el Servicio Civil y pasar por alto la protuberante inconsistencia de a quien nombran de primero en lista de elegibles, pese a no contar con el perfil para ello; y (vi) sin competencia, debido a que dadas las irregularidades encontradas tornan al órgano demandado incompetente. Se busca con la presente acción restablecer el orden constitucional y legal.

- 2. A más de lo anterior, al no notificar en debida forma a la suscrita la precitada actuación, afectando a la misma, quien cumple con los requisitos a cabalidad para proveer el cargo, se tiene que la transgresión es notoria, dado el informe que tiene la Comisión de Personal del SENA.
- 3. Sumado a todo lo anterior, se tiene que la irregularidad atenta contra los preceptos normativos de carrera, por lo que ha de reponerse la presente actuación, dadas las inconsistencias referidas.
- [...]" (Énfasis fuera de texto original)

Asimismo, en el mencionado escrito solicitó lo siguiente:

- "[...] 1. De manera comedida solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reponga la decisión contenida y radicada CNSC 20202120009665 del 16 de enero de 2020 ""Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA", de la cual tuve conocimiento el día 31 de enero de 2020 y subido a la página oficial el día 29 de enero de 2020
- 2. De no proceder la anterior, razonarán conforme a Derecho, de manera fundada acerca del porqué de su negativa y dejarán constancia de su actuación definitiva, manifestando que se entiende agotado el ejercicio de los recursos, según se desprende del artículo 74 y siguientes de la misma obra. [...]"

## 4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La señora **GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200227122 del 10 de febrero de 2020, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020, argumentando principalmente lo siguiente:

- "[...] 9. Para el día 31 de enero de 2020, me enteré de la precitada resolución relacionada en el hecho anterior, sin que se me haya sido notificada, a sabiendas de que con la misma se me afecta su derecho constitucional y legal del debido proceso, además del derecho al trabajo, toda vez que cuento con el perfil para el empleo al que concursó, por lo que se ha de entender que no se me brindó a la misma la posibilidad, según la resolución del ejercicio de los recursos, no obstante verme afectada con la precitada resolución.
- 10. Así las cosas, se concluye que para efectos de la realización del concurso se tuvo un tiempo límite para formalizar y subir la documentación requerida para el cargo en cuanto a estudios, perfil ocupacional y experiencia docente, a la que estrictamente se ciñó la mandante y el señor ARENAS CRESPO no cumplió con la experiencia relacionada, toda vez que no ha tenido la oportunidad de desempeñarse en el área de Contact Center y/o BPO para cumplir con las competencias necesarias y requeridas para ocupar la vacante de la referencia; de tal suerte que convalidarle a posteriori lo que no certificó en su momento sería afectar la transparencia del proceso y dejar en entredicho las bondades del concurso de méritos y sería admitir que quienes no pudieron entrar al concurso de mérito de la convocatoria 436, por no entregar en el tiempo estimado documentos y soportes, puedan ahora hacerlo y exigir se revalúe nuevamente los criterios de calificación, según la tabla de valores para este tipo de soportes.
- 11. Con la expedición de dicha resolución se me causa un perjuicio irremediable, en la medida en que mi formación da para acceder al empleo sometido a concurso y por lo tanto soy apta para el mismo, y al no excluir al ciudadano VLADIMIR ARENAS CESPO de la lista, no podré acceder al empleo en cuestión.
- 12. De otro lado, se afecta la moralidad pública, pues no es explicable que la misma Comisión del SENA pida la exclusión y la CNSC, homologue y genere experiencia relativa cuando el señor VLADIMIR ARENAS CESPO, no cumplió con la misma al momento de presentarse al concurso.

Así mismo, en el mencionado escrito solicitó lo siguiente:

"[...] PRIMERO: se proceda a la REVOCACION DIRECTA (ARTICULO 93 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA CONTENTIVA EN LA RESOLUCIÓN CNSC - 20202120009665 del 16 de enero de 2020 ""Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", de la cual tuve conocimiento el día 31 de enero de 2020 y subido a la página oficial el día 29 de enero de 2020 proferida por esta entidad, y representada legalmente por quien haga sus veces; con el fin de buscar la nulidad de la actuación de la referencia; de conformidad con lo consagrado en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo.

SEGUNDO: que se proceda a decretar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso administrativo que causa un perjuicio irremediable en mi contra y que afecta el interés público y social, el cual condujo a la expedición de la actuación referida y consecuencial a ello se proceda a enderezar la actuación con la observancia de las causales que excluyen al ciudadano VLADIMIR ARENAS CRESPO. [...]" (Énfasis fuera de texto original)

# 5. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADAS POR LA ASPIRANTE.

Teniendo en cuenta que la señora MORENO CARMONA interpuso de manera concomitante recurso de reposición y solicitud de revocatoria directa, se observó que dichas actuaciones contienen argumentos similares, razón por la cual, este Despacho se pronunciará respecto de las mismas de manera simultánea.

En relación con las causales y argumentos invocados relacionados con el cargue de documentos al proceso de selección, se aclara que el único medio dispuesto en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-, para su aportación es el aplicativo "SIMO" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que señala:

- "[...] Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
- 10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. [...]"

Respecto a su argumento "(...) convalidarle a posteriori lo que no certificó en su momento sería afectar la transparencia del proceso y dejar en entredicho las bondades del concurso de méritos y sería admitir que quienes no pudieron entrar al concurso de mérito de la convocatoria 436, por no entregar en el tiempo estimado documentos y soportes, puedan ahora hacerlo" es necesario indicar que el señor VLADIMIR ARENAS CESPO en efecto se inscribió y es parte de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA; el Auto de trámite en comento, lo que pretende es verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, en garantía del debido proceso administrativo.

Es así que, la CNSC en la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020, en uso de sus atribuciones, realizó un análisis acucioso y de fondo y en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, valorando exclusivamente los documentos cargados en oportunidad por el señor VLADIMIR ARENAS CESPO en el aplicativo "SIMO" al momento de la inscripción, pues son el marco de referencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que señala "(...) 10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)" según la cual se ocupó este Despacho, en el **Análisis caso concreto**, definido en el numeral 7, de verificar el cumplimiento o no del requisito mínimo de experiencia relacionada.

Partiendo del principio de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, este Despacho encontró legítimo el documento expedido por el SENA - Centro de Comercio del SENA, Regional Antioquia, y lo tomó en consideración para el estudio realizado en la actuación administrativa, teniendo en cuenta que el aspirante lo cargó en la debida oportunidad en el aplicativo "SIMO", y el mismo contiene de manera expresa nombre o razón social, cargo desempeñado, funciones durante su vinculación y fechas de ingreso y retiro, garantizando de esta manera la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Reglamentario de la Convocatoria.

El análisis del caso concreto se ejecutó teniendo en cuenta "los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad"¹ lográndose evidenciar que el señor VLADIMIR ARENAS CESPO cuenta con conocimientos específicos requeridos por el empleo convocado, como son las TICS, las cuales son tecnologías (teléfono, computadora, internet) que permiten gestionar todo tipo de información, almacenamiento de la misma, y sirve como canal de comunicación de manera ágil, siendo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 2° Principios de la función pública, Ley 909 de 2004

instrumentos tecnológicos necesarios para el manejo y aplicación de la temática requerida por el empleo CONTACT CENTER Y B.P.O., encontrándose que el elegible adquirió la experiencia relacionada que exige el empleo, tal como lo establece el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 DEL 24-07-2017 "Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

De otra parte, frente al argumento expuesto por la señora MORENO CARMONA, según el cual indica que "ésta se afecta en tanto tiene el perfil para acceder al empleo pero es elegida en calidad de segunda y por lo tanto no toma posesión del empleo, siendo apta para el mismo, incluso más que el señor VLADIMIR ARENAS CRESPO", es menester precisar que la posición en la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179195 del 24 de diciembre de 2018 corresponde al resultado consolidado de las diferentes pruebas del concurso, en estricto orden de mérito, lo cual no corresponde al fin dentro del proceso que ocupa a la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, se indica que causales invocadas por la aspirante para la solicitud de la revocatoria directa fueron las contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las cuales señalan lo siguiente:

"[...] **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

[...]

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente apartado, este Despacho no observa que se presente alguno de los dos casos señalados en el precitado artículo 93 del CPACA, para la revocatoria directa del acto administrativo estudiado.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá, y en su lugar, se confirmará la decisión contenida en la Resolución N° CNSC 20202120009665 del 16-01-2020 a través de la cual se decidió No Excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor VLADIMIR ARENAS CESPO. Asimismo, se negará la solicitud de revocatoria directa promovida por la señora **GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA** en contra del mismo acto administrativo, al observarse la ausencia de configuración de las causales definidas en el artículo 93 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar** la solicitud de Revocatoria Directa promovida por la señora **GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009665 del 16 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014674 del 16 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: gcmorenocar@hotmail.com.

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el referido solicitante admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente decisión al señor VLADIMIR ARENAS CRESPO, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: <u>vladimirac108@gmail.com</u>

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de

Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos <u>relacioneslaborales@sena.edu.co</u> <u>y jablancob@sena.edu.co</u>.

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba / Eduardo Avendaño Revisó: Miguel Ardila